

**ACTAS DEL XIII  
CONGRESO INTERNACIONAL  
ASOCIACIÓN HISPÁNICA DE  
LITERATURA MEDIEVAL**

(Valladolid, 15 a 19 de septiembre de 2009)

**IN MEMORIAM  
ALAN DEYERMOND**

**II**

Editadas por  
José Manuel Fradejas Rueda  
Déborah Dietrick Smithbauer  
Demetrio Martín Sanz  
M<sup>a</sup> Jesús Díez Garretas



VALLADOLID  
2010

© Asociación Hispánica de Literatura Medieval, 2010

© Los autores, 2010

*Reservados los todos derechos. Prohibida la reproducción parcial o total por cualquier medio, salvo para citas, sin permiso escrito de los propietarios del copyright*

Publicado por el Ayuntamiento de Valladolid y la Universidad de Valladolid

Ni el Ayuntamiento de Valladolid, ni la Universidad de Valladolid (UVa) ni la Asociación Hispánica de Literatura Medieval (AHLM) ni los editores son responsables de la permanencia, pertinencia o precisión de las URL externas o de terceras personas que se mencionan en esta publicación, ni garantizan que el contenido de tales sitios web es, o será, preciso o pertinente.

Edición realizada dentro del proyecto de investigación VA46A09 financiado por la Junta de Castilla y León.

Ilustración de la cubierta de María Varela

ISBN 978-84-693-8468-8

D.L. VA 951-2010

Impreso en España por  
Valladolid Artes Gráficas

**LA EXPERIENCIA COMO NORMA DE CONDUCTA  
ANTE LA AUSENCIA DE LEGISLACIÓN:  
LA TERCERA PARTE  
DEL ESPEJO DE CORREGIDORES Y JUECES\***

HÉCTOR HERNÁNDEZ GASSÓ  
*Universitat de València*

La temprana convocatoria de Cortes (Madrigal, 1476 y Toledo, 1480), por parte de los Reyes Católicos, supone el comienzo de las profundas reformas emprendidas por los monarcas para asegurarse el control efectivo tanto del territorio que van a gobernar como de las instituciones a través de las cuales se articula ese control.

Así, en las Cortes de Madrigal de 1476, todavía en pleno conflicto con Portugal, los monarcas se enfrentarán a sus problemas inmediatos: la legitimación de Isabel como reina de Castilla, el restablecimiento del orden, toda vez que el conflicto interno había quedado cerrado con la victoria sobre los partidarios de Juana en la batalla de Toro (marzo de 1476), y el necesario saneamiento de la maltrecha Hacienda pública.

Para superar este escenario y legitimar su reinado, la princesa Isabel jura, en estas Cortes, como reina de Castilla y, a continuación y para asegurar el orden, se pone en funcionamiento la Santa Hermandad (aunque ya existían hermandades desde el último tercio del siglo XIII), organismo que, con las nuevas ordenanzas aprobadas por los soberanos, pasa a compatibilizar las labores de orden público con las de índole judicial, constituyéndose además en una milicia regular y profesional y en un eficaz instrumento al servicio exclusivo del Estado, también en asuntos recaudatorios, que contribuirán a sanear la Hacienda pública y sustituirán, en los años siguientes, las funciones

---

\* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación FFI2008-00730/FILO concedido por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

fiscales de las Cortes.<sup>1</sup> Además, emprenden una política de moderación respecto a los oficios de la Casa y Corte, pero, al mismo tiempo, regulan las funciones de los secretarios reales, que aumentan en número, ampliando sus competencias, lo que reforzará su participación en los distintos organismos de la administración. En materia económica, promueven un ambicioso paquete de medidas destinado a controlar el excesivo gasto de la Corona, recortando las mercedes y privilegios concedidos por Enrique IV en Cortes anteriores (especialmente las de Ocaña de 1469), fomentando el comercio mediante la regulación del valor de la moneda y limitando la exención de pechos, que permitirá, a su vez, recuperar el control de la monarquía sobre las finanzas públicas. Por último, y siguiendo con la línea política, que la reina Isabel venía aplicando desde 1475,<sup>2</sup> de llevar la representación monárquica a todas las ciudades y villas del reino, los monarcas se reafirman en su voluntad de nombrar y enviar corregidores allí donde consideran oportuno.<sup>3</sup>

Cuatro años después, en 1480, se convocan Cortes en Toledo, probablemente las más célebres y fructíferas de todo el reinado de Isabel y Fernando, por cuanto suponen, una vez finalizados los conflictos bélicos tras la firma del Tratado de San Juan de Luz (1478) con Francia y el Tratado de Alcáçovas (1479) con Portugal, la consolidación definitiva de su reinado. Estas Cortes, de marcado carácter programático, inciden en muchos de los aspectos apuntados en las de Madrigal de 1476, pero, a su vez, suponen un importante esfuerzo legislador y trazan las líneas maestras de la política posterior de Isabel y Fernando.

En primer lugar, la jura del príncipe don Juan como heredero de los Reyes Católicos supone la continuidad del proyecto iniciado en 1474<sup>4</sup> y permite emprender una profunda reorganización de la justicia y la hacienda, con especial atención a la reforma de las principales instituciones centrales del estado como la Chancillería, que acabará desdoblándose en 1494, debido a su importancia creciente en el modelo impuesto por los Reyes Católicos, la

---

<sup>1</sup> Una amplia panorámica sobre la creación y funcionamiento de la Santa Hermandad en Enrique Martínez Ruiz, "Algunas reflexiones sobre la Santa Hermandad", *Cuadernos de Historia Moderna*, 13, 1992, pp. 91-107.

<sup>2</sup> En este año Isabel sustituye a los regidores cacereños afines a Juana por otros leales a su causa y nombra al que será el primer corregidor de la nueva etapa (1485-1494) al final de la cual existirán cincuenta y cuatro corregimientos en otras tantas ciudades y villas.

<sup>3</sup> En estas Cortes se solicitó que no se nombraran corregidores más que a petición de los concejos que lo necesitaran, pero esta petición fue rechazada, reservándose los monarcas la potestad de nombrar cuantos creyesen necesarios.

<sup>4</sup> Pese a que estas aspiraciones se truncaran en 1497 con la prematura muerte del joven príncipe.

Audiencia o el Consejo Real, en el que se primará la participación del funcionariado letrado frente a los estamentos tradicionales.<sup>5</sup>

En segundo lugar, los monarcas fijan cupos para algunos puestos de la administración (alcaldes de Corte, escribanos de la Audiencia) y tratan de que las personas nombradas para los diferentes oficios públicos tengan su visto bueno o el de los miembros de su Consejo.<sup>6</sup>

En tercer lugar, se redefine el cargo de corregidor,<sup>7</sup> que se convertirá en el paradigma de funcionario al servicio de los Reyes Católicos, al representar el poder real en las villas y municipios de la Corona (lo que reforzará la posición de esta en los núcleos urbanos), y cuya figura será esencial para articular el modelo de monarquía propugnado por Isabel y Fernando. En este contexto de afirmación y consolidación del poder real, se dedican varias leyes de Cortes a los corregidores, en un intento de reglamentar y dotar de base legal sus amplias competencias.

Así, de manera específica se hace referencia a ellos en no menos de siete leyes, dedicadas mayoritariamente a cuestiones de régimen interno –lo que deja un notable vacío legal en el desempeño cotidiano de su oficio– como la privación de salario en caso de ausencia injustificada de su destino, la posibilidad de perder el oficio si cobran algo fuera del salario estipulado, la prohibición a miembros de órdenes militares de ocupar puestos de corregidor o la regulación de los juicios de residencia y del papel del encargado de esos juicios, es decir, de los mecanismos de control que el estado ejerce sobre estos oficiales y que se complementa con otras ordenanzas de carácter general (también afectan a alcaldes, regidores y otros miembros de la administración) que establecen, por ejemplo, la figura del ‘veedor’ para controlar la actuación de estos servidores públicos, mediante inspecciones y auditorías externas.

Esta es la legislación relativa a los corregidores castellanos emanada de las Cortes de los Reyes Católicos, que poco se ampliará con los *Ordenamientos de*

---

<sup>5</sup> A la reforma del Consejo Real se dedican más de 35 leyes de las Cortes de Toledo de 1480, tal y como se recoge en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, Real Academia de Historia, 1882, vol. IV.

<sup>6</sup> Así se recoge, por ejemplo, en el *Espejo de corregidores y jueces* de Alonso Ramírez de Villaescusa: “Con gran vigilancia y cuidado Vuestras Altezas por todos sus reinos han inquirido y elegido alcaldes para vuestra casa y corte, y presidente y oidores para vuestra real Audiencia y Chancellería, y corregidores y alcaldes para las çibdades e villas y logares de vuestra Corona y patrimonio real” (*Espejo*, fol. 138r).

<sup>7</sup> Para entender esta figura en toda su complejidad resulta imprescindible el estudio de Marvin Lunenfeld, *Los corregidores de Isabel la Católica*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987; trad. española, Labor Universitaria, Monografías, Barcelona, Labor, 1989.

*Montalvo* (1484) en los que apenas hay un título –el XVI– dedicado a estos funcionarios, compuesto por catorce leyes muchas de ellas en desuso en las fechas en que fue compuesto dicho ordenamiento, pues proceden del antiguo sistema de corregimientos de tiempos de Juan II y Enrique IV.<sup>8</sup>

De este modo, y más allá de lo anteriormente apuntado, la actividad de los corregidores castellanos no se regula de manera definitiva hasta la aparición de los *Capítulos de corregidores de 1500*,<sup>9</sup> texto compuesto por cincuenta y seis capítulos dedicados a la actuación del corregidor, veintitrés centrados en la labor que deberán desempeñar los jueces de residencia y uno último, a modo de conclusión, en el que se reseña la obligación de jurar el texto, y en el que se recogen la mayoría de las leyes referentes a los corregidores emanadas de las Cortes de Toledo de 1484.

Esta obra es el producto final de formulaciones anteriores (probablemente sin los títulos dedicados al juez de residencia, que debieron redactarse por separado), que comienzan a circular hacia 1490, en diferentes villas y concejos como Madrid o Murcia, que muchos corregidores del momento tuvieron como normativa a la hora de ejercer su función, y que van sufriendo sucesivas reelaboraciones hasta desembocar en el texto definitivo publicado en 1500.<sup>10</sup>

Se trata, por tanto, de un texto con voluntad normativa en el que, a lo largo de los 80 capítulos o leyes que lo conforman (junto a un breve proemio y colofón), se recoge la escasa legislación precedente y se amplían otros aspectos que tratan de regular la actividad del corregidor castellano desde el momento de su llegada al destino hasta el momento en que se le toma la residencia.

Debido a la diversidad de actividades propias de estos funcionarios, la nómina de asuntos a los que se hace referencia en este documento es amplia y contempla fundamentalmente dos ámbitos de actuación: la propia del corregidor y sus oficiales para desempeñar correctamente sus obligaciones y la forma en que debe actuar con aquellos sometidos a su jurisdicción para hacer cumplir la

---

<sup>8</sup> Sobre los diferentes textos legales que conforman esta obra, vid. María José María e Izquierdo, *Las fuentes del Ordenamiento de Montalvo*, Madrid, Dykinson, 2004.

<sup>9</sup> Texto cuyo título exacto y mucho más aclaratorio es: *Capítulos hechos por el Rey e la Reina nuestros señores, en los cuales se contienen las cosas que han de guardar e cumplir los gobernadores, asistentes, corregidores, jueces de residencia y alcaldes de las ciudades, villas y lugares de sus reinos y señoríos, hechos en la muy noble y leal ciudad de Sevilla a IX de junio de M y D*.

<sup>10</sup> Sobre las diferentes reelaboraciones de los *Capítulos de corregidores*, vid. Carmen Losa Contreras, “Un manuscrito inédito de los *Capítulos de Corregidores* enviado al Concejo de Murcia”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 10, 2003, pp. 235-255.

ley, que debe ser conocida y publicada en todas las poblaciones de su competencia, además de incluirse en los libros municipales.

Respecto a la primera cuestión se reglamenta el nombramiento, lo que incluye los actos de toma de posesión y jura del cargo y se exige el envío de la fe del día de la toma de posesión. Asimismo, se incide ampliamente, en al menos ocho ordenanzas, en la siempre controvertida cuestión salarial que pretende poner coto a los abusos cometidos, de manera regular, por algunos corregidores y sus subalternos, especialmente por cohecho y apropiación indebida de fondos públicos,<sup>11</sup> prohibiéndose también la aceptación de dádivas, donaciones o bienes diversos y la posibilidad de adquirir bienes muebles o inmuebles en los territorios a su cargo. Por último, se recuerda la negativa regia a la práctica habitual de arrendar los oficios vinculados a los corregimientos.

Sobre la manera de actuar, una vez han tomado posesión del cargo, se pueden señalar tres grandes bloques: las atribuciones gubernativas, las competencias en materia de hacienda y la autoridad para decidir en aquellos asuntos eclesiásticos que entren en competencia con la jurisdicción real.<sup>12</sup>

Entre las atribuciones gubernativas destaca la facultad de nombrar alcaldes y alguaciles, que debe hacerse siguiendo criterios de idoneidad e imparcialidad, lo que les impide nombrar parientes y vecinos del lugar así como atender a recomendaciones externas, algo que, curiosamente, el corregidor de Valladolid, Alonso Ramírez de Villaescusa, reclama a los monarcas a la hora de nombrar corregidores:

devríanlo mandar proveer Vuestras Altezas de guisa que todos los corregidores fuesen *mediate* e *immediate* proveídos por las reales manos de Vuestras Altezas y no por relación de Pedro ni de Paulo ni de Andrés, y faziéndose así, muchas cosas se proveerían. (*Espejo*, ff. 138r-138v).

Asimismo, deben velar por el correcto desarrollo de las diversas elecciones municipales y guardar las ordenanzas de los municipios. Además, vigilarán el buen funcionamiento de mercados, mesones y ventas, puertos y obras públicas y la limpieza y reparación de los espacios públicos.

La facultad de impartir justicia exige que los capítulos incluyan una serie de ordenanzas que permitan reglar las distintas fases y actuaciones del proceso

---

<sup>11</sup> Este es uno de los temas más delicados de la actuación de los corregidores de Isabel la Católica, como se refleja en la documentación conservada sobre los juicios de residencia efectuados a estos funcionarios y sus oficiales.

<sup>12</sup> Partimos para esta distribución de las obligaciones del corregidor de la propuesta por Muro Orejón (Antonio Muro Orejón, *Los Capítulos de corregidores de 1500. Edición facsímil del incunable de la Biblioteca Colombina de Sevilla. Estudio y notas*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1963).

judicial, incluyendo referencias a aquellos delitos públicos que deben ser perseguidos: blasfemia, mancebía, usura, juegos vedados y prácticas adivinatorias.

Y, por último, en asuntos económicos, deben velar en materia de impuestos, rentas, contribuciones, derramas y penas para el fisco.

Como se puede apreciar, un sinfín de actividades de lo más diverso a las que el corregidor, ayudado de sus oficiales, debe atender a fin de imponer y mantener el poder del aparato de estado en las poblaciones a su cargo, pero dentro de un marco legal predeterminado que, a su vez, le exigirá cuentas mediante el sistema de juicios de residencia, también, como se ha señalado, reglamentado para conocimiento del corregidor y de aquellos que deseen personarse en su contra una vez finalizado el corregimiento, pero que deja la puerta abierta a la apelación.<sup>13</sup>

En resumen, los *Capítulos de corregidores* de 1500 suponen la culminación de un proyecto legislador, iniciado en las Cortes de Toledo de 1480, que intenta, aunque de modo tardío, delimitar los ámbitos de actuación y las competencias de unos funcionarios, imprescindibles en la articulación territorial del estado auspiciada por los Reyes Católicos, que deben llevar el poder real a los diferentes concejos y municipios de la Corona, asumiendo la representación de ese poder en todos los ámbitos de la vida cotidiana.

No obstante, estas ordenanzas plantean algunos problemas de difícil solución: en primer lugar están excesivamente dirigidas a evitar actuaciones irregulares de los corregidores y sus oficiales, y a establecer mecanismos de control sobre su actividad; y, en segundo lugar, al tratarse de disposiciones legales de carácter general sobre asuntos de muy diversa índole, dejan sin resolver, como veremos, cuestiones de corte práctico, difíciles de reglar por ser demasiado particulares, pero imprescindibles para el correcto desarrollo de las funciones asignadas a los corregidores de Isabel la Católica.

En este contexto, en 1493, Alonso Ramírez de Villaescusa, a la sazón corregidor de Valladolid, compone el *Espejo de corregidores y jueces*, con la finalidad declarada de convertirse en manual de instrucción para todos aquellos que vayan a desempeñar un cargo dentro del entramado administrativo-judicial de la Corona, especialmente los corregidores, más allá de los citados *Capítulos de corregidores* que, como hemos señalado, ya circulaban en esta época por

---

<sup>13</sup> Aunque este sistema de las residencias funcionó bien pocas fueron las condenas, más allá de multas de cuantía estipulada, y no supusieron para los implicados la imposibilidad de optar a nuevos corregimientos u otros cargos públicos.

diversos corregimientos, incluido el de Valladolid, como el propio autor apunta al destacar algunas de las funciones que deben desempeñar estos funcionarios.

En el primer caso, Ramírez de Villaescusa hace referencia a un asunto que está perfectamente reflejado en los *Capítulos de corregidores*, la prohibición de que haya plazas fuertes en todo el territorio del corregimiento, tal y como se recoge en estas ordenanzas:

Otrosí, que no consienta que se faga sin nuestra licencia torres, ni casas fuertes en la ciudad, o villa, o tierra que fuere a su cargo, ni en sus términos y jurisdicción. Y sepa si se faze agravio y daños de las fechas nuevamente y si se perturba con ellas la paz del pueblo; y nos envíe la relación d'ello. Y si en las comarcas de su jurisdicción se hiziere alguna casa fuerte, luego que lo supiere, nos avise d'ello (*Capítulos*, fol. 3v)

y que el corregidor de Valladolid interpreta fielmente:

Lo deçimo nono ha de proveer, al tiempo que fuere a fazer la visitaçión de los logares y tierras de su jurisdicción, que se informe si se fazen fortalezas o fuerças en aquella tierra, o en sus comarcas, para que las faga derribar según que, por los capítulos que se le dan al tiempo que le proveen del corregimiento, se le manda (*Espejo*, fol. 161r)

En el segundo caso, se alude a una de las funciones principales de los corregidores, en tanto que representantes del poder real:

Lo vigésimo, ha de fazer pesquisas, por quantas vías y formas mejor pudiere, para saber si hay ligas o parçialidades, o confederaciones, o parentelas, por escritura o por palabar o juramentos, o por otra cualquiera manera, porque de las tales ligas e confederaciones proceden muchos ruidos y escándalos y alborotos. Y, en fallando las tales parçialidades, punirlos y castigarlos como las leyes lo disponen [...] en los libros de las reglas que tienen en sus ordenanzas (*Espejo*, ff. 161r-161v)

es decir, mantener el orden público y evitar los conflictos entre las diferentes facciones urbanas, algo que, sin embargo, no se contempla en las ordenanzas de 1500 mas que de manera parcial y en referencia al propio corregidor, por lo que parece tener más relación con la siempre compleja relación del corregidor con los poderes locales<sup>14</sup> que con la cuestión planteada por Ramírez de Villaescusa:

Otrosí, que no se juntarán, ni farán confederación ni parcialidad con ninguno, ni algunos regidores ni caballeros ni otras personas algunas de los tales pueblos, salvo que igualmente tengan a todos en justicia (*Capítulos*, fol. 1v)

Así, el *Espejo de corregidores y jueces*, estructurado en tres partes, como indica el propio autor en el proemio del texto, y compuesto “para enseñanza, doctrina y espejo de todos los corregidores e jueces de vuestros reinos e señoríos”, ofrece en la última parte un compendio práctico de las actividades propias del corregidor, que son repasadas y comentadas por el corregidor de

---

<sup>14</sup> En el análisis de la figura del corregidor efectuado por Lunenfeld, se puede apreciar cómo van aflorando las tensiones entre estos funcionarios y el patriarcado urbano a medida que el reinado de Isabel y Fernando avanza.

Valladolid, tratando de aportar su experiencia personal para suplir la falta de regulación existente sobre las actividades cotidianas del corregidor:

La tercera e última parte es de una instrucción singular, en la qual se les demuestran y enseñan todas las cosas que han de fazer particularmente, y muy por menudo, desde que se les dan las cartas de los corregimientos e ofiçios fasta el día postrimero de sus cargos, e fasta el dar de la cuenta de sus ofiçios e de todo lo que han fecho en ellos, a los juezes de residencia, por manera que no podrán en cosa alguna ofender ni errar. (*Espejo*, fol. 4v)

aspecto en el que coincide con los *Capítulos* de 1500, que también tratarán de reglar la actividad de estos funcionarios desde su llegada al cargo hasta los juicios de residencia.

La diferencia fundamental entre esta tercera parte del *Espejo de corregidores y jueces* y los *Capítulos de corregidores* radica, más allá de que la primera deba ser considerada una mera visión personal de un funcionario al servicio de la Corona, en el carácter eminentemente práctico de las cuestiones planteadas por Ramírez de Villaescusa, frente al carácter más general y abstracto que tienen las ordenanzas reales.

No obstante, el texto de Ramírez de Villaescusa tiene vocación legisladora, lo que justifica la estructura de esta tercera parte del *Espejo de corregidores y jueces*, dividida en 21 apartados que cierra con unas oraciones para cada día de la semana, que el corregidor debe rezar para que “administre y haga la justicia y gobierne la çibdad o villa y tierra y provinçia como debe y finalmente dé buena cuenta de su ofiçio e cargo a Dios y a Vuestras Altezas”.

Y dentro de esta ordenación a semejanza de otras disposiciones legales del periodo, encontramos un intento de sistematización basado en la rutina de un experimentado funcionario, que en el momento en que compone su obra llevaba ya dos años como corregidor de Valladolid.<sup>15</sup>

pues de hoy día lunes veinte y seis de agosto d'este presente mes e año de mil e quatroçientos e noventa e tres en que estamos, en çinco días, que será el postrimero día d'este mes, se complirán los dos años en que d'este ofiçio y cargo estoy proveído. (*Espejo*, fol. 8r)

dado que se le había prorrogado el corregimiento por un año,<sup>16</sup> y se encontraba a punto de afrontar su primer juicio de residencia,<sup>17</sup> algo que no resultaría ajeno a

<sup>15</sup> Había sido nombrado el 28 de junio de 1491, Archivo de Simancas, *Registro General del Sello*, Valladolid, 1958, VIII, núm. 41.

<sup>16</sup> El 20 de julio de 1492, Archivo de Simancas, *Registro General del Sello*, Valladolid, 1959, IX, núm. 65.

<sup>17</sup> Juicio que debería llevar a cabo el licenciado Juan de Raja, según orden real de agosto de 1493, Archivo de Simancas, *Registro General del Sello*, Valladolid, 1960, X, núm. 28.

las motivaciones, no declaradas, que le llevan a componer su obra, y que fue superado con éxito, puesto que se le renueva otra vez el corregimiento.<sup>18</sup>

En primer lugar, destaca cómo debe comportarse el corregidor desde su llegada al territorio bajo su jurisdicción:

La primera que administre la justicia igualmente a todas las partes, así en lo civil como en lo criminal, sin acepción de personas e guardando todas las cosas que para esto conviene y se deben guardar [...] (*Espejo*, fol. 152v)

de manera muy similar a la disposición de los *Capítulos de corregidores* donde se señala, al principio, que:

[...] durante el tiempo que tuviere el oficio que les es encomendado, usen de él bien y fiel y derechamente, guardando nuestro servicio y el Bien Común de la tierra que llevare en cargo y el derecho a las partes (*Capítulos*, fol. 1v)

Y, poco más abajo, como prueba de su conocimiento del oficio, Alonso Ramírez explicita cuál es la fórmula del juramento que los corregidores deben hacer al tomar posesión de su cargo, tal y como se ha señalado que se exigirá en las ordenanzas de 1500:

[...] el qual es tenido y obligado de jurar y fazer el juramento antes que sea resçebido al tal ofiçio según y en la forma, y orden, y capítulos que se siguen; y ha de llevar a su fiador para que [155r] lo fie según e para lo que en el juramento se declara:

“Vos juráis a Dios y a las palabras de los santos evangelios y a esta señal de cruz, en que corporalmente ponéis vuestra mano derecha, que obedesçeréis e cumpliréis los mandamientos del rey e de la reina nuestros señores, que Sus Altezas vos mandaren o enviaren a mandar por palabra, o por carta, o por su mensajero çierto; e que guardaréis el señorío, e la honra, e los derechos de sus altezas en todas las cosas; e que no descubriréis en ninguna manera que ser pueda los secretos y poridades que sus altezas vos dícieren o vos enviaren a decir por su carta o mandado; e que [...] todo e qualquier daño a sus altezas en todas e qualesquier maneras que supiéredes y pudiéredes y si por ventura no lo podiéssedes por vos mismo fazer que aperçebires d’ello a Sus Altezas lo más aína e lo más presto que podieredes; e que no aveis dado ni distes, ni prometistes, ni daréis, ni prometeréis cosa alguna por razón d’este ofiçio, por lo haber, a persona alguna, nin daréis a la tal persona cosa alguna de lo que rentare este dicho ofiçio so pena de infame e perjuro, e perder este dicho ofiçio e de no haber otro; e que los pleitos que venieren ante vos que los librareis bien y lealmente según justicia e lo más aína e mejor que pudiéredes e sopiéredes, e que por amor, ni desamor, ni por miedo, ni por don que vos den ni prometan de dar que no os desviéis de la verdad ni del derecho; e que en quanto tovieredes este ofiçio vos, ni otro por vos, direte ni indirete no rescibiréis don, ni promission de ombre alguno que haya movido o moviere pleito ante vos o ante qualquier de vuestros ofiçiales, o que sepáis que lo han de mover [155v] ni lo reçibireis de otro que vos lo dé o prometa por amor d’ellos; e que no llevarés nin consintirés llevar a vuestros ofiçiales más derechos de quanto los derechos y leyes d’estos reinos permiten y dicen; e que guardaréis e cumpliréis y executaréis lo que las leyes d’estos reinos disponen contra los jugadores; e que estaréis en esta çibdad o villa por

<sup>18</sup> El 2 de noviembre de 1493, Archivo de Simancas, *Registro General del Sello*, Valladolid, 1960, X, núm. 37.

vuestra persona e a vuestra costa treinta días continos después de acabado el tiempo d'este vuestro ofiçio para cumplir de derecho a los querellosos y pagar lo que contra vos fuere juzgado, para lo qual dais por vuestro fiador a fulano”.

Y para [...] ha de jurar otro capítulo que guardará e cumplirá la premática que Vuestras Altezas fizieron para que en aquesta villa non haya puercos por las calles, ni dentro de las casas por la salud e limpieza de la villa.

Diga: “Sí, juro”.

“Si así lo fiziéredes y cumplieredes, y es verdad todo lo que juráis, Dios todopoderoso vos ayude en este mundo al cuerpo y vos de buen fin y acabamiento, y en el otro mundo vos dé gloria e bienaventurança sin fin. Y si lo contrario fiziéredes y así no lo cumplieredes y en cualquier cosa lo quebrantáredes, o no es verdad lo que juráis, Dios vos lo demande en este mundo y en el otro, mal y caramente como a mal cristiano que de sabiendas se perjura y jura el Su santo nombre en vano”.

Diga él: “Amén”.

Y asiente el escribano del conçejo este juramento en el libro del conçejo, y que hayan de fazer este juramento y jurar los asistentes e corregidores y alcaldes todos estos capítulos [...]. Esto así fecho reçibanle al dicho ofiçio el conçejo y ofiçiales. Y él tome la vara y dende adelante use de su cargo y ofiçio. (*Espejo*, ff. 155r-156r)

Siguiendo con este intento de aportar conocimientos prácticos al futuro corregidor, el texto recomienda qué día de la semana debe atender a cada ocupación, teniendo presentes las costumbres locales, y cuáles deben ser sus horarios de actividad:

Lo quarto hase luego de informar en quáles días de la semana se fazen los regimientos porque en algunas çibdades e villas se fazen en los lunes y miércoles y viernes, y en otros tienen por costumbre de los fazer en los martes, jueves y sábados, y es razón que se les guarden sus buenas e loables costumbres [...] y ha de tener cuidado de se levantar por las mañanas y oír su misa e desde la Pascua de Resurrección fasta mediado el mes de octubre ha de entrar en regimiento a las siete horas del día y estar tres horas fasta las diez y más si ocurrieren tales negoçios que se deban y hayan de despachar luego; y desde mediado el mes de octubre fasta la Pascua de Resurrección ha de entrar en regimiento a las nueve horas y estar otras tres, y más o menos tiempo según que fuere menester, según que Vuestras Altezas ordenaron estos tiempos para los del vuestro Consejo y se prueba por la ley que çerca d'esto, entre otras, ficiéron en las Cortes de Toledo, año de ochenta [...] (*Espejo*, fol. 156r)

Como el propio autor señala, estos horarios están tomados de los que tienen establecidos los miembros del Consejo Real desde las Cortes de Toledo de 1480, en las que se dice:

[...] ordenamos e mandamos que los del nuestro Consejo que en él residieren [...] vayan cada día por la mañana a la camara e casa que fuere deputada para el Consejo, desde mediado el mes de Octubre fasta pasqua de Resurrección, desde las nueue fasta las doce de medio día, e desde la pasqua de Resurrección fasta mediado el mes de Octubre, desde las siete fasta las diez, o si más tiempo vieren que deuen estar, según los negocios que touieren (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, Real Academia de Historia, 1882, vol. IV, pág. 112)

asunto este que, sin embargo, no se refleja en los *Capítulos de corregidores* de 1500.

A medida que va desgranando sus propuestas, Ramírez de Villaescusa desarrolla las actuaciones a seguir allí donde las ordenanzas se quedan cortas y este es, por ejemplo, el caso más ampliamente tratado: el de las cárceles y las normas de régimen interno que se deben observar a este respecto. Si la legislación sólo dispone que “se informe si hay casa de concejo y cárcel cual convenga y prisiones; e si non las hubiere den orden como se haga”, el *Espejo de corregidores y jueces* dedica los apartados quinto a noveno de esta tercera parte a tratar en detalle este asunto, atendiendo a todas sus perspectivas: desde qué días deben realizarse las audiencias de la cárcel –teniendo presente que no se solapen con los días anteriormente señalados para los regimientos–, hasta prever cuál debe ser el régimen que mantengan los presos. En este punto es muy minucioso y repasa aspectos tan variados como la separación entre hombres y mujeres dentro de estos edificios, la actitud de los carceleros hacia sus prisioneros, la salubridad de las instalaciones, la necesidad de que a los presos se “los saque al sol y al aire, espeçialmente en los días del domingo y de fiestas”, la preocupación por el bienestar de los presos pobres (a los que recomienda proveer de camas que no sean de alquiler como es habitual), pedir al carcelero cada noche relación de los presos y que no suelte a estos sin orden expresa, ni siquiera para ir a dormir a casa por las noches. Además, recomienda mantener algo similar a un expediente de cada recluso y tener control de lo que el corregidor y sus oficiales se llevan de las penas económicas impuestas, en un alarde de transparencia y respeto a la legalidad vigente. Sobre esto también se pronuncia cuando señala que hay que:

demandar cada sábado de cada semana a todos los escribanos que notifiquen y fagan saber al escribano del concejo, en quién se depositan las penas fiscales, todas las penas que en cada semana se han aplicado y confiscado a la Cámara y fisco de Vuestras Altezas o para la guerra de los moros o para qualesquier obras piadosas, para que las cobre y resçiba y faga d'ellas lo que Vuestras Altezas le enviaran mandar por manera que no entre nin venga a poder del dicho corregidor ni de sus alcaldes cosa alguna de las dichas penas (*Espejo*, fol. 157v)

algo que, por su importancia sí se explicita en los *Capítulos de corregidores*:

Otrosí, que las penas que pertenescen a nuestra Cámara que fueren adjudicadas por vos o vuestros oficiales para la Cámara o para la guerra y las otras penas arbitrarias que vos pusierdes de vuestro oficio, aunque sean aplicadas a obras públicas o pias, que vos o vuestros oficiales no las podáis gastar ni tomar en ninguna manera, aunque digan que los corregidores que fueron antes que vos estovieron en costumbre de las llevar y todas, así las unas como las otras, se condenen ante un escribano público [...] y que este escribano tenga cargo de escribir todas las dichas penas (*Capítulos*, fol. 5v)

Siguiendo su voluntad de ofrecer respuesta a los problemas reales y cotidianos a los que se tiene que enfrentar el corregidor, el texto se detiene en otras cuestiones del día a día, que no se recogen en la legislación, pero para los

que Ramírez de Villaescusa aporta soluciones. Tal es el caso del mantenimiento del orden público, para lo que recomienda la prohibición de portar armas, anunciada mediante pregón público, y la orden de perseguir a “folgazanes y sin oficio, jugadores, ladrones, matadores y amancebados”, fijando penas y multas para estos y para quienes les den cobijo. Recomienda también las rondas nocturnas para mantener la seguridad. También aquí cabría recoger sus recomendaciones acerca de la iluminación nocturna de las calles o las medidas adoptadas para atajar los incendios que esta iluminación por velas pudiera provocar, teniendo presente algunas actuaciones de carácter preventivo.

Entre estas preocupaciones por el orden y la tranquilidad urbanas se encuentran también las sugerencias para mantener la limpieza y la paz y evitar las molestias y ruidos innecesarios a los vecinos los días de toros, juegos de cañas y otros festejos. Y, cómo no, y siguiendo las ordenanzas dadas a los corregidores, incide en la necesidad de mantener calles, caminos y edificios públicos limpios y reparados cuando fuese necesario, previniendo a los corregidores, en una aportación personal, contra la tentación de

poner ni pintar ni esculpir sus armas, ni escribir sus nombres porque cometería y caería en crimen *lese magestatis* y así merecería padecer grandísima pena [...] lo qual faze contra muchos corregidores que, encendidos de vanagloria, ponen sus armas y títulos en las obras públicas que fazen diziendo: “esta [160v] obra mando fazer e se fizo fulano seyendo corregidor, o asistente en esta çibdad o villa a tal año”, pero si quisiere fazer, a su propria costa y expensas de su propria fasienda, alguna portada de la çibdad [...] (*Espejo* ff. 160r-160v)

Una de las mayores preocupaciones del corregidor de Valladolid, junto con la de las cárceles, es la de mantener la ciudad provista de alimentos, especialmente pan y cereales, aunque también se refiere a carnes y pescados y frutas, previniendo la llegada de épocas de escasez por sequías o malas cosechas, para lo que recomienda tener almacenes públicos bien provistos, controlar los precios de venta de los productos básicos y combatir los monopolios alimentarios que puedan perjudicar a la población, algo que forma parte de las atribuciones del corregidor junto al mantenimiento de los mercados y su regulación, teniendo potestad para modificar las ordenanzas municipales para que estas actividades fundamentales se desarrollen correctamente:<sup>19</sup>

[...] como en que la tierra sea bien bastecida de carnes y pescados y otros mantenimientos a razonables precios; y que las calles y carreras y carnicerías estén limpias; y las salidas del lugar estén, asimismo, limpias y desocupadas. Y las ordenanzas que así enmendare, o de nuevo fiziere, envíe a nos el traslado d’ellas para que nos las mandemos ver y proveer sobre ello. (*Capítulos*, fol. 3r)

---

<sup>19</sup> Del buen hacer del doctor Alonso Ramírez en estos asuntos durante su corregimiento en Valladolid, deja constancia Lunenfeld en su obra *Los corregidores...* p. 70.

Por último, se interesa también por la gestión de las rentas del concejo y recuerda la obligatoriedad del corregidor de visitar su jurisdicción, tal y como ordenan los *Capítulos de corregidores*:

E asimismo visiten las villas y lugares de la tierra que estouiere a su cargo en persona una vez en el año y se informen cómo son regidas y cómo se administra la justicia y cómo usan los oficiales d'ellas de sus oficios y si hay personas poderosas que hagan agrauio a los pobres y lo hagan todo enmendar, si buenamente pudieren, y si no que nos lo notifiquen con tiempo (*Capítulos*, fol. 2r)

Aunque Ramírez de Villaescusa recomiende hacer dichas visitas dos veces al año, concretamente el quinto y el décimo mes y dejar constancia de estas visitas ante escribano, para poder demostrarlas en el juicio de residencia:

[...] vaya en el quinto mes a visitar los logares y tierra; y si algunos agravios estovieren fechos, desfágalos [...] y otro tanto haga en el décimo mes porque ha de visitar los logares dos veces en el año; y haga poner estas visitaciones por ante el escribano, porque por aquellas escrituras de las visitaciones dará después cuenta al juez de la residencia (*Espejo*, ff. 160v-161r)

Como vemos, el corregidor de Valladolid sigue al pie de la letra el espíritu de la ley e, incluso, en determinadas cuestiones de corte práctico, va más lejos ampliando y mejorando las ordenanzas. Sin embargo, en el *Espejo de corregidores y jueces* también hay alguna discrepancia con lo contenido en los *Capítulos de corregidores* que Villaescusa no oculta, tratando de hacer valer sus argumentos.

El desacuerdo evidente se produce con la cuestión del hospedaje de los corregidores, asunto que viene claramente explicitado en las ordenanzas reales:

E asimismo, no tome ropa ni posada ni camas de la tal ciudad, salvo por sus dineros como está mandado por nuestras cartas so pena que lo pague con el cuatrotanto. (*Capítulos*, 2r)

Sin embargo, Ramírez de Villaescusa defiende con vehemencia otra postura:

[...] pero antes que vaya debe de escrebir a la çibdad o provinçia o villa donde es proveído faziéndoles saber cómo Vuestras Altezas le proveyeron de aquel cargo [...] para que le manden aposentar a él y a los suyos y porque alguno, o algunos, creyendo que a Vuestra Alteza servían y a vuestros súbditos y vasallos relevaban de fatigas y costas procuraron que por ley general se ordenase que a ningún corregidor ni alcalde ni a otro ofiçial, ni a los suyos se diesen posadas salvo por sus dineros, lo qual, puesto que por entonçes paresçia ser justo y bueno y al derecho común conforme [...]. Pero presupuesta la costumbre del aposentamiento que se faze en estos vuestros reinos, la esperiençia ha enseñado y hoy día demuestra ser provisión injusta y para todos los ofiçiales de Vuestras Altezas que llevan ofiçio y cargo de justiçia muy injuriosa y llena de mengua y caresçiente de las condiçiones sustanciales que ha y debe tener toda ley justa [...]. Comúnmente en todos los regimientos de todas las çibdades y villas de vuestros reinos y señoríos, que en algunas partes llaman conçejo y en otras consistorio, en otras ayuntamiento y en otras regimiento hay uno, o dos, o tres, o quatro prinçipales que mandan, a los quales todos los otros regidores o veintiquatro [154r] se allegan, o acuden, o siguen no habiendo asistente ni corregidor. Estos tres o quatro son los que gobiernan y mandan las tales çibdades y villas y pueblos en

muchas partes: a los tales están allegados los carniceros, los pescadores, los fruteros, los que fazen las candelas y otros ofiçiales y otros del común se allegan. En sabiendo que se les da corregidor luego estos publican, diziendo por el pueblo: “Agora viene corregidor, mas ni le habemos de pagar posadas ni las puede él tomar, ni ropa alguna, ni apremiar a ninguno que le dé su casa ni parte d’ella para se aposentar; y si casa quisiere que la alquile y otro tanto faga de la ropa”. Creen los del pueblo que los tales regidores, o veinte y quattros, que lo fazen con el zelo que tienen al bien público y es, comunmente, por ganar los tales regidores más allegados e servidores. Cáusase de aquí un desamor del pueblo para con el corregidor y que les tengan doblado amor a los tales regidores. Fázeles gran daño y mengua, porque como han de alquilar por su dinero las posadas y ropa no hay quien quiera dexar ni dar su casa y fázenle estar en el mesón quinze o veinte días, y a las vezes un mes y más; y quando ya le dan posada por sus dineros dangela tal que para un escudero no es suficiēte y más cara por la neçessidad que tiene y otro tanto en la ropa que ha menester. Pues si a muchas personas que a las çibdades vienen a entender y procurar sus propios negoçios y causas al consejo de Vuestras [Altezas] les dan posadas, quanto más sería y es razón que al corregidor que va a la çibdad y provinçia a la gobernar y regir y fazer justiçia igualmente a todos, y a poner su vida y persona por lo que cumple al bien común y a toda la república, y a nunca descansar de día ni de noche por que toda la çibdad y su tierra esté en toda paz e sosiego se le hayan de dar posadas y ropa la que hobiere menester y que al cabo del año, o del bienio, que la haya de restituir [154v] por cuenta. Y si esto paresçe que sería de alguna dificultad o que al presente se debe suspender, debrian Vuestras Altezas mandar que en todas las çibdades y villas y provinçias donde es neçesario proveer de corregidores, se fisiessen casas suficiētes de los propios del conçejo para donde se aposentassen los corregidores [...] y esto sería muy mejor y a la equidad y justiçia más conforme y çesarían las querellas de todos y proveerse ya a los pueblos y a los ofiçiales de Vuestras Altezas conforme al derecho y leyes de vuestros reinos. (*Espejo*, ff. 153v-154v)

Como se puede apreciar Alonso Ramírez no comparte esta visión y, apelando una vez más a la experiencia, trata de convencer a los monarcas de la idoneidad de su propuesta mediante una larga y completa disertación. De hecho, y pese a ser un funcionario ejemplar, el doctor Ramírez de Villaescusa no está exento de algunos comportamientos indebidos, algunos de ellos relacionados, precisamente, con este tema como la ocupación de la casa de Gonzalo de Valderas, vecino de Valladolid, para convertirla en cárcel (se le ordenó desocuparla, pagar el alquiler y buscar un nuevo emplazamiento)<sup>20</sup> o llevarse dinero público para pagar su aposentamiento,<sup>21</sup> lo que no le impidió seguir en el cargo varios años más y ser miembro del Consejo Real.

Los veintiún apartados del *Espejo de corregidores y jueces* se cierran apelando a la buena voluntad de los jueces de residencia a los que pide imparcialidad y justicia y les recuerda lo complejo de su oficio para que lo tengan presente cuando tengan que desarrollar sus pesquisas. Ya en algunos pasajes de esta obra había expresado su desconfianza hacia este sistema de

<sup>20</sup> Archivo de Simancas, *Registro General del Sello*, Valladolid, 1972, XIII, núm. 46.

<sup>21</sup> Archivo de Simancas, *Registro General del Sello*, Valladolid, 1975, XV, núm. 144.

control, tanto por sus características como porque se celebran al final del periodo, con lo que el daño y descrédito ya están hechos.<sup>22</sup>

En definitiva, el *Espejo de corregidores y jueces* es obra de un veterano funcionario, el doctor Alonso Ramírez de Villaescusa, que tanto por motivos personales, afrontar con éxito el inminente juicio de residencia, como por motivos ideológicos, es un firme defensor de la monarquía fuerte y centralizada encarnada en Isabel y Fernando, trata de suplir con su experiencia las carencias existentes en torno a las obligaciones de los corregidores castellanos del último tercio del siglo XV.

De este modo, la tercera parte de su obra pretende complementar los *Capítulos de corregidores*, que circulaban como ordenanzas para estos funcionarios desde 1490, en un intento de sistematizar las múltiples atribuciones inherentes al cargo. Partiendo de un enfoque eminentemente pragmático, más dirigido a solucionar los problemas cotidianos que a establecer un marco legal de actuación, Alonso Ramírez ofrece una interesante visión de los problemas cotidianos de una ciudad castellana durante el reinado de los Reyes Católicos.

Y, a la vez, la obra de Villaescusa se convierte en un eslabón más en la cadena de textos destinados a exaltar a la monarquía y compuestos por autores letrados al servicio de un proyecto político auspiciado por los Reyes Católicos.

---

<sup>22</sup> Parece patente en esta actitud cierto nerviosismo del corregidor de Valladolid ante el inminente juicio de residencia del que va a ser objeto tras dos años en el cargo sin, probablemente, haber pasado uno anteriormente.

